

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1023
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTIDIMENSIONALES S.A.
DEMANDADO: THERMOFILMS S.A.
JULIAN MEDINA MENDEZ
INES ELVIRA RESTREPO NAVIA
RADICACION: 760014003011-2018-00652-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por MULTIDIMENSIONALES S.A. contra THERMOFILMS S.A., JULIAN MEDINA MENDEZ e INES ELVIRA RESTREPO NAVIA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial MULTIDIMENSIONALES S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de THERMOFILMS S.A., JULIAN MEDINA MENDEZ e INES ELVIRA RESTREPO NAVIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$110'264.544), por concepto de capital, obligación representada en el pagaré No. 1226.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de junio del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de los demandados THERMOFILMS S.A., JULIAN MEDINA MENDEZ e INES ELVIRA RESTREPO NAVIA, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se nombró curador ad-litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 8 de abril de 2021, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

AJR

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma cuatro millones cuatrocientos diez mil seiscientos pesos M/cte. (\$4'410.600).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de THERMOFILMS S.A., JULIAN MEDINA MENDEZ e INES ELVIRA RESTREPO NAVIA; a favor de MULTIDIMENSIONALES S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones cuatrocientos diez mil seiscientos pesos M/cte. (\$4'410.600).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 4'410.600
Costas	\$ 33.000
Total, Costas	\$ 4'443.600

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTIDIMENSIONALES S.A.
DEMANDADO: THERMOFILMS S.A.
JULIAN MEDINA MENDEZ
INES ELVIRA RESTREPO NAVIA
RADICACION: 760014003011-2018-00652-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1024
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUGO ANDREI BOHORQUEZ
DEMANDADO: ADRIANA PAREDES MORENO
RADICACION: 760014003011-2019-00526-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por HUGO ANDREI BOHORQUEZ contra ADRIANA PAREDES MORENO

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial HUGO ANDREI BOHORQUEZ presentó demanda ejecutiva en contra de ADRIANA PAREDES MORENO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000), por concepto de capital, obligación representada en la letra de fecha 22 de agosto de 2007.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de diciembre del 2007 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada ADRIANA PAREDES MORENO, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se nombró curador ad-litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 20 de abril de 2021, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”,

por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos M/cte. (\$200.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ADRIANA PAREDES MORENO; a favor de HUGO ANDREI BOHORQUEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos mil pesos M/cte. (\$200.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 200.000
Costas	\$ 11.000
Total, Costas	\$ 211.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUGO ANDREI BOHORQUEZ
DEMANDADO: ADRIANA PAREDES MORENO
RADICACION: 760014003011-2019-00526-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.881
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y
SERVICIOS- COOMULTIANDES
DEMANDADO: PEDRO JULIAN QUINTERO FRANCO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00597-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS- COOMULTIANDES contra PEDRO JULIAN QUINTERO FRANCO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS- COOMULTIANDES, presentó demanda ejecutiva en contra de PEDRO JULIAN QUINTERO FRANCO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2055 del 4 de octubre del 2019.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado PEDRO JULIAN QUINTERO FRANCO, el juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se nombró curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 13 de abril del 2021 (folio 11), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma ciento ochenta mil pesos M/cte. (\$ 180.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de PEDRO JULIAN QUINTERO FRANCO; a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS- COOMULTIANDES.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma ciento ochenta mil pesos M/cte. (\$180.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 11 de mayo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 180.000
Costas	\$ 12.200
Total, Costas	\$ 192.200

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS- COOMULTIANDES
DEMANDADO: PEDRO JULIAN QUINTERO FRANCO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00597-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, presentado por la apoderada de parte actora, para su revisión. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1038
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RUEDA RIAÑO.
DEMANDADO: JOHN JAIRO GARCIA OSORIO.
RADICACIÓN: 76001400301120190067800

De la revisión efectuada al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde certifica el resultado positivo que obtuvo al intentar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado en la dirección "DIAGONAL 23 # 10-107 BARRIO COLSEGUROS", no emerge la citación mencionada en el numeral 3° del artículo ibidem, máxime cuando a la fecha el demandado no ha comparecido ante esta dependencia.

Por lo expuesto, no se tendrá por cumplida la carga procesal ordenada y se exhortará al demandante para que proceda con la notificación de JOHN JAIRO GARCIA OSORIO conforme lo disponen los Arts. 291 y en su defecto 292 del C. G. del P., en la dirección diagonal 23 # 10-107 Barrio Colseguros.

Precisado lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal destinada a la notificación de JOHN JAIRO GARCIA OSORIO conforme lo disponen los Arts. 291 y en su defecto 292 del C. G. del P., en la dirección diagonal 23 # 10-107 Barrio Colseguros. So pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de la parte demandada, contra el auto No. 618 del 13 de agosto del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.900
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES –COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: MARÍA MELBA RIASCOS PERLAZA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00230-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por la curadora ad litem de la parte demandada contra el auto del 13 de agosto del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en contra de María Melba Riascos Perlaza.

De otro lado, efectuado el control de legalidad al presente trámite, se puede establecer que, mediante correo electrónico del 22 de abril del corriente, la curadora ad litem remitió copia del presente recurso a la demandante, quien recorrió el traslado de este el día 26 de abril de la misma anualidad, por lo que se prescindirá del aviso respectivo por secretaría, lo anterior, de conformidad con lo instituido en el parágrafo del artículo 9° Decreto 806 del 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La apoderada judicial de la demandada a través del memorial recurso, solicita reconsideración de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, por considerar que: (i) el pagaré objeto de cobro no contiene los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 709 del Código de Comercio, específicamente “[L]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero” (ii) “*existe enmendadura en el mismo y en el espacio donde se determina la cuantía se observan dos sumas de dinero diferentes, no habiendo claridad de la promesa en dinero a cancelar*”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del error cometido.

Pues bien, ha decantado el artículo 430 en sus incisos 2° y 3° que, “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”; en ese orden, alega la parte demandada que, el título valor aquí presentado, no reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, por no haberse incorporado la mención del derecho, al haberse expresado dos cifras diferentes en el documento, situación que considera, lo invalida para librar mandamiento de pago en contra de su representada. Expresado lo anterior, al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la

calidad de título valor, pasa a verificarse si en este no solo se plasma lo previsto por el Estatuto Procesal Civil sino también, los elementos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En ese orden, el Código General del Proceso en su artículo 422, establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*. De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor.

Sin embargo, al tratarse de un título valor, dichas exigencias también deben ser contrastadas con los elementos establecidos para este tipo de documentos, es decir, lo contemplado en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio. En ese orden, de la revisión efectuada al título valor No. 16902, en cuanto a la mención del derecho que se incorpora, requisito previsto para todo título valor incluyendo el pagaré, emerge que, en el mentado consta la fecha de vencimiento, es decir 19 de enero del 2021, así como la determinación de la persona obligada a sufragarla, señora María Melba Ramos Perlaza, no obstante, respecto del valor de la obligación, le asiste razón a la recurrente en precisar que fueron incorporados dos valores diferentes esto es \$11.140.800 y \$ 5.500.000.

Sin embargo, con el fin de resolver las diferencias respecto del valor a sufragar, es claro el artículo 623 del Código de Comercio en precisar, “[s]i el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras. Subrayado por fuera del texto.

Así las cosas, de lo expuesto, se tiene que, todo título valor, que contenga diferentes sumas ya sea en letras o números, se entenderá válido y se ejecutará la suma de menor valor, situación que, fue acatada por la demandante en la medida en que solicitó se libre mandamiento de pago por \$5.500.000 y no de \$11.140.800; de esta manera, los argumentos alegados por la recurrente no pueden ser de recibo dado que no puede predicarse defecto alguno que impida la exigencia de su cumplimiento, ante esta instancia judicial.

Por las razones expuestas, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No. 618 del 13 de agosto del 2020, por lo considerado.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el procedo a despacho para adoptar la decisión de mérito que corresponda.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino de establecido en auto del 15 de febrero del corriente, sin que la parte actora efectuara la carga procesal respectiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1040
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA SUCCOP
DEMANDADO: ALVARO OMAR OCAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00337-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que venció el término para que la parte demandante proceda a efectuar la notificación de la presente al aquí demandado, conforme a lo requerido en auto del 15 de febrero del 2021, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA SUCCOP en contra de ALVARO OMAR OCAMPO.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SOCIEDAD JCI S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD DICALSA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00363-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud recibida virtualmente a través del correo institucional de este Despacho judicial, donde consta las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesa en aras de lograr la citación a la sociedad demandada a las voces del artículo 291 del C.G. del Proceso a las distintas direcciones reportadas para tal fin, sin obtener resultado favorable; por ende, con el fin de dar celeridad al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, este Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento de la SOCIEDAD DICALSA S.A.S., para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.1158 del 09 de octubre del 2020; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.- En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente diligencia de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00588-00

La apoderada de la parte demandante, allega la diligencia de notificación realizada al demandado a la dirección física "CARRERA 4 # 11-45", una vez revisada la misma, se observa que, al momento de la elaboración del citatorio, se le manifestó al demandado que la notificación se realiza conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, se advierte que la parte actora optó por notificar en la dirección física del demandado, entonces, debe atender a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues no puede combinar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y el estatuto procesal civil, normas que huelga aclarar, no son complementos la una de la otra.

Finalmente, la parte actora, debe atender las disposiciones ordenadas por el Gobierno Nacional referente al aislamiento obligatorio en tiempos de emergencia sanitaria como las aquellas proferidas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, frente a la restricción de acceso a las sedes judiciales y horario laboral.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado, al tenor de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

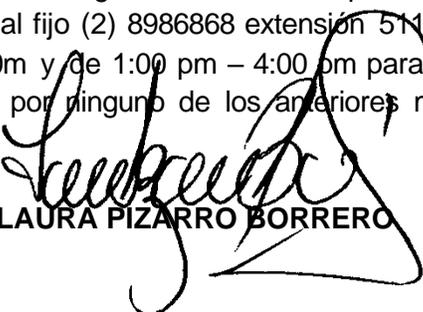
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación del demandado MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, presentado por la apoderada de parte actora, para su revisión. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1041
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ETEX COLOMBIA S.A. ANTES SKINCO COLOMBIT S.A.

DEMANDADO: ESTRUCIELOS S.A.S.

RADICACIÓN: 7600140030112020-0059100

De la revisión efectuada al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se puede evidenciar que intentó la notificación de que trata el artículo 8° Decreto 806 del 2020 en la dirección electrónica gerencia@estrucielos.com sin obtener resultado positivo.

No obstante, lo anterior, emerge en el plenario la dirección física de la demandada “Calle 10 No. 43 – 55” donde puede agotar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que, de los anexos allegados, no emerge la citación mencionada en el numeral 3° del canon 291 ibidem

Por lo expuesto, no se tendrá por cumplida la carga procesal ordenada y se exhortará al demandante para que proceda con la notificación de la demandada ESTRUCIELOS S.A.S., conforme lo disponen los Arts. 291 y en su defecto 292 del C. G. del P., en la dirección Calle 10 No. 43 – 55.

Precisado lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal destinada a la notificación de ESTRUCIELOS S.A.S. conforme lo disponen los Arts. 291 y en su defecto 292 del C. G. del P., en la dirección Calle 10 No. 43 – 55. So pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 13 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA SOLIS
RADICACION: 760014003011-2020-00612-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra ANA MILENA SOLIS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de ANA MILENA SOLIS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA OCHO PESOS (\$38.687.848) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No. 600106990.
 - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que la señora ANA MILENA SOLIS se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (a.m.solis@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se

sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón quinientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos M/cte. (\$ 1'547.600).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANA MILENA SOLIS; a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón quinientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos M/cte. (\$ 1'547.600).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'647.600
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	1'647.600

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA SOLIS
RADICACION: 760014003011-2020-00612-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se acredita haber enviado copia informal del mandamiento de pago junto con la notificación que trata el artículo 292 del Código General de Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de mayo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00629-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a emitir auto de seguir adelante la ejecución, se hace necesario requerir a la parte actora para que en cumplimiento del inciso 2° del artículo 292 del Código General del Proceso, acredite que envió copia informal del mandamiento de pago junto con la notificación por aviso.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído. So pena, de dejar sin efectos la diligencia de notificación por aviso antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente constancia de notificación de que trata el artículo 8° Decreto 806 del 2020. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON SINGULAR
DEMANDANTE: DALAGRO S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por DALAGRO S.A.S., en contra de JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial DALAGRO S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (facturas), se dispuso a librar mandamiento de pago No.254 del 11 de febrero del 2021, visible a folio 04.

El demandado JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN, fue notificado conforme lo indica el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 20 de abril del 2021 hecho que fue demostrado por la parte interesada con la respectiva constancia de envío, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de novecientos dieciséis mil cuatrocientos nueve pesos M/cte. (\$916.409).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN, a favor del BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de novecientos dieciséis mil cuatrocientos nueve pesos M/cte. (\$916.409).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 11 de mayo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 916.409
Costas	\$ 5.000
Total, Costas	\$ 921.409

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DALAGRO S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO NELSON PORRAS RENDÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00062-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente diligencia de notificación de los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS EPSERVIS SAS
RADICACION: 760014003011-2021-00064-00

La apoderada de la parte demandante, allega la diligencia de notificación realizada a los demandados a la dirección física "CARRERA 97 # 42-47", una vez revisada la misma, se observa que, al momento de la elaboración del citatorio, se le manifestó a los demandados que la notificación se realiza conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, se advierte que la parte actora optó por notificar en la dirección física de los demandados, entonces, debe atender a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues no puede combinar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y el estatuto procesal civil, normas que huelga aclarar, no son complementos la una de la otra.

Finalmente, la parte actora, debe atender las disposiciones ordenadas por el Gobierno Nacional referente al aislamiento obligatorio en tiempos de emergencia sanitaria como las aquellas proferidas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, frente a la restricción de acceso a las sedes judiciales y horario laboral.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado, al tenor de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

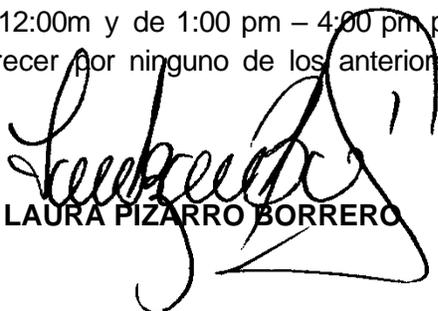
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de los demandados ASESORIAS Y SERVICIOS EPSERVIS SAS y DIANA CARMENZA NARVAEZ PALACIOS, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm, para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MIRYAM CORTEZ MOTTA
RADICACION: 760014003011-2021-00104-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MIRYAM CORTEZ MOTTA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de MIRYAM CORTEZ MOTTA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$45.682.385,3) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 01-01270825-03.
 - 1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 14 de marzo del 2020 hasta el 10 de diciembre del 2020.
 - 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que la señora MIRYAM CORTEZ MOTTA se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (micomo@hotmail.es) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos veintisiete mil trescientos pesos M/cte. (\$ 1'827.300).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MIRYAM CORTEZ MOTTA; a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ochocientos veintisiete mil trescientos pesos M/cte. (\$ 1'827.300).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1'827.300
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1'827.300

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MIRYAM CORTEZ MOTTA
RADICACION: 760014003011-2021-00104-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la parte actora no había reportado la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación a la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: BIBIANA HERNANDEZ MOSQUERA Y
DAVID RIVERA OTALVARO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00138-00

La parte actora allega la diligencia de notificación conforme al decreto 806 de 2020 realizada a la demandada BIBIANA HERNANDEZ MOSQUERA mediante correo electrónico bibianis7010@hotmail.com y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, pero una vez revisado el expediente, se observa de un lado, que dicha dirección no se encontraba reportada para efectos de notificación personal, y de otro lado, no hay constancia en el expediente de haberse llevado a cabo la notificación al demandado DAVID RIVERA OTALVARO, es por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, se sirva dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica bibianis7010@hotmail.com corresponde a la utilizada por la demandada BIBIANA HERNANDEZ MOSQUERA, informando como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allega la diligencia de notificación del demandado DAVID RIVERA OTALVARO en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Los requerimientos de los numerales precedente deben llevarse a cabo en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1030
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-0031800

MOVIAVAL S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA.

Revisada la demanda el despacho advierte los siguientes defectos:

1. La solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía se envió al correo que figura en el registro de ejecución y no al indicado en el registro inicial de garantías mobiliarias, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, mismo que fue informado por el garante como correo habilitado para notificaciones al tiempo de la suscripción del contrato de prenda, sin que para la presentación de este trámite se encuentre acreditada la modificación del registro.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con la C.C.1.120.648.430 y T.P.232.605 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1030
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: CREDITAXIS CALI S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BOTERO DUQUE.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00321-00

CREDITAXIS CALI S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JORGE ENRIQUE BOTERO DUQUE.

Revisada la demanda el despacho advierte los siguientes defectos:

1. El acreedor garantizado deberá indicar el tipo de acción o trámite que promueve por cuanto aduce en la demanda que es un proceso ejecutivo para la adjudicación de la garantía real conforme al artículo 467 del CGP, pero en sus pretensiones pretende la aprehensión y entrega con fundamento en la Ley 1676 de 2013.
2. Deberá demostrar que el poder fue enviado mediante mensaje de datos y desde la cuenta electrónica inscrita en la matrícula mercantil por la persona jurídica en la forma indicada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2021 o acreditar las exigencias del CGP para ese tipo de documentos.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO identificado con la C.C.1.130.645.783 y T.P.242.598 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1030
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: BRANDON CASTRO CASTAÑO.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00323-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra BRANDON CASTRO CASTAÑO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa KRP05F, clase MOTOCICLETA, marca YAMAHA, color MULTICOLOR, modelo 2021, servicio PARTICULAR, propiedad de BRANDON CASTRO CASTAÑO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Tránsito de Pradera - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa KRP05F y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con la C.C.1.120.648.430 y T.P.232.605 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE y GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de las demandadas.

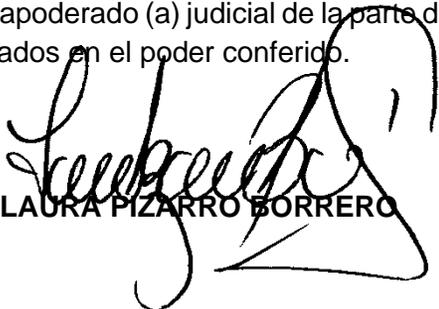
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 972

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: VIRGILIO YATE SANTA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00328-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

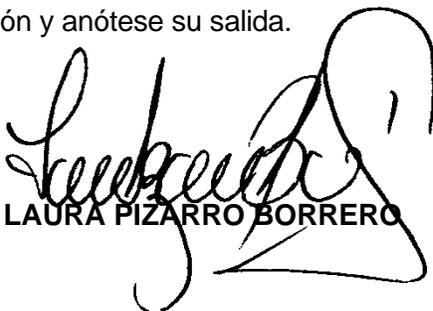
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria